



NOVEDADES LEGISLATIVAS

Empleados de Hogar. Integración en el Régimen General de la Seguridad Social y Extensión de la Acción Protectora por Contingencias Profesionales

Nº 1/2012



INTEGRACIÓN DE LOS EMPLEADOS DE HOGAR EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL 39ª DE LA LEY 27/2011, DE 1-VIII (EN VIGOR EL 1.1.2012)

I.- INTEGRACIÓN DE LOS EMPLEADOS DE HOGAR EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Disposición Adicional 39ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, procede, con efectos 1.1.2012, a la integración del Régimen Especial de Empleados de Hogar dentro del Régimen General de la Seguridad Social, mediante el establecimiento de un Sistema Especial para dichos trabajadores.

Esta integración se producirá de forma gradual desde enero de 2012 hasta 2018, particularmente en materia de cotización, y de modo inmediato – durante los primeros 6 meses de 2012 – respecto a las comunicaciones que deben realizar empleado y empleador.

1.- Inscripción y Afiliación

En esta materia podemos distinguir entre quienes provengan del Régimen Especial de Empleados de Hogar y quienes se incorporen directamente al Sistema Especial (dentro del Régimen General) a partir de 1.1.2012.

a) Trabajadores procedentes del Régimen Especial de Empleados de Hogar

Sólo podrán ser incluidos en el Sistema Especial del Régimen General quienes se encuentren correctamente encuadrados en el Régimen Especial. Y la forma de hacerlo es la comunicación, con independencia de que se trate de trabajadores que prestan sus servicios de forma parcial para varios empleadores, como si prestan sus servicios de forma exclusiva para un solo titular del hogar familiar.

Desde 1.1.2012 hasta 30.6.2012, los empleadores con trabajadores en alta deberán comunicar a la TGSS los datos necesarios para la apertura de un nuevo Código Cuenta de Cotización (C.C.C.) dentro de este Sistema Especial, así como los precisos para tramitar el alta de estos trabajadores, incluyendo la retribución mensual abonada, con independencia del número de horas que trabajen para ellos. Las altas solicitadas durante este período transitorio tendrán efecto para la aplicación de este Sistema Especial desde el primero al mes siguiente a aquel en que se realice la solicitud.

Una de las principales novedades es que el titular del hogar familiar será siempre el responsable del ingreso de las cotizaciones, incluso cuando el trabajador preste servicios con carácter parcial o discontinuo. En estos casos, la inclusión en el Sistema Especial se realizará como trabajadores por cuenta ajena adscritos a cuentas de cotización cuya titularidad pertenezca a cada uno de los empleadores para los que prestan sus servicios. Para ello cada empleador deberá disponer de un C.C.C. en el Sistema Especial para Empleados de Hogar.

- > Plazo para efectuar la comunicación: 6 meses (desde 1.1.2012, hasta 30.6.2012).
- > Modo de efectuar la comunicación: Deben comunicarlo a la TGSS tanto el cabeza de familia como el empleado de hogar.
- > Consecuencias de la comunicación en plazo (1.1.2012-30.6.2012): Con carácter general, desde el primer día del mes siguiente a aquél en que se comunique el cumplimiento de las condiciones, serán de plena aplicación las normas reguladoras del Sistema Especial.

- > Consecuencias de la no comunicación: Mientras no se realice la comunicación seguirá aplicándose el régimen jurídico previsto en el Régimen Especial de Empleados de Hogar, con el límite del 30.6.2012. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado dicha comunicación:
- > Si prestan servicios de con carácter parcial o discontinuo para varios empleadores, quedarán excluidos del Sistema Especial, procediendo la TGSS a cursar su baja en el Régimen correspondiente con efectos 1.7.2012.
 - > Si trabajan de forma exclusiva y permanente para un único empleador, su cotización al Sistema Especial pasará a efectuarse, desde 1.7.2012, por la base de cotización establecida en el tramo superior al que no referiremos más adelante (ver *Bases de cotización*). Para ello la TGSS creará, de oficio, un C.C.C en el Sistema Especial y adscribirá al mismo a los trabajadores que consten en alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar.

b) Incorporación al Sistema Especial de trabajadores que no proceden del Régimen Especial de Empleados de Hogar

La incorporación de los trabajadores en el Régimen General se llevará a cabo mediante la solicitud de alta en el Sistema Especial con carácter previo al inicio de la actividad. El plazo para comunicar la baja en el mismo es de 6 días.

2.- Cotización y Recaudación

a) Bases de cotización

Se abandona la cotización tarifada única que suponía el pago de una cuantía mensual fija. La cotización en este Sistema Especial estará en función del tramo que corresponda en función de las retribuciones percibidas:

2012		
Tramo	Retribución mensual	Base de cotización
1º	Hasta 74,83 €/mes	90,20 €/mes
2º	Desde 74,84 €/mes hasta 122,93 €/mes	98,89 €/mes
3º	Desde 122,94 €/mes hasta 171,02 €/mes	146,98 €/mes
4º	Desde 171,03€/mes hasta 219,11 €/mes	195,07 €/mes
5º	Desde 219,12€/mes hasta 267,20 €/mes	243,16 €/mes
6º	Desde 267,21 €/mes hasta 315,30€/mes	291,26 €/mes
7º	Desde 315,31€/mes hasta 363,40 €/mes	339,36 €/mes
8º	Desde 363,41 €/mes hasta 411,50 €/mes	387,46 €/mes
9º	Desde 411,51€/mes hasta 459,60 €/mes	435,56 €/mes
10º	Desde 459,61€/mes hasta 507,70 €/mes	483,66 €/mes
11º	Desde 507,71€/mes hasta 555,80 €/mes	531,76 €/mes
12º	Desde 555,81€/mes hasta 603,90 €/mes	579,86€/mes
13º	Desde 603,91€/mes hasta 652,00 €/mes	627,96 €/mes
14º	Desde 652,01€/mes hasta 700,10 €/mes	676,06 €/mes
15º	Desde 700,11 €/mes	748,20 €/mes

Estas bases se actualizarán en idéntica proporción al incremento que experimente anualmente la base mínima del Régimen General.

2013 a 2018

2013	Se establecerá un nuevo tramo 16º para retribuciones superiores a la base mínima del Régimen General, en el que la base de cotización será la del tramo 15º incrementada en un 5%.
2013-2018	Las bases de cotización se actualizarán en idéntica proporción al incremento que experimente la base mínima de cotización del Régimen General (excepto el tramo 16º, que se incrementará en un 5% anual).

2019

La base de cotización por contingencias comunes y profesionales estará constituida por la remuneración total del trabajador (artículo 109 LGSS).

b) Tipos de Cotización

El tipo de cotización para las **contingencias comunes** se irá acercando progresivamente al establecido en el Régimen General.

Año	Tipo de cotización	A cargo del empleador	A cargo del trabajador
2012	22,00%	18,30%	3,70%
2013	22,90%	La Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará, anualmente, la distribución entre empleador y empleado.	
2014	23,80%		
2015	24,70%		
2016	25,60%		
2017	26,50%		
2018	27,40%		
2019	28,30%	23,60%	4,70%

Para la cotización por **contingencias profesionales** se aplicará el tipo previsto en la tarifa de primas establecida en la Disp. Adic. 4ª de la Ley 42/2006 (actualmente el 1,10%), siendo la cuota resultante a cargo exclusivo del empleador.

c) Recaudación

El responsable del ingreso de las cuotas será siempre el empleador, mediante domiciliación bancaria, aunque el trabajador preste sus servicios con carácter parcial o discontinuo para uno o más empleadores, y sin que deba cumplimentarse ningún boletín de cotización.

3.- Reducciones en la Cotización

Durante los años 2012, 2013 y 2014, se aplicará una reducción del 20% a las cotizaciones devengadas por la contratación de personas que presten servicios en el hogar familiar, y queden incorporadas en el Sistema Especial, siempre que la obligación de cotizar se haya iniciado a partir del 1.1.2012. Esta reducción se ampliará con una bonificación hasta llegar al 45% en familias numerosas, en los términos de las reducciones y bonificaciones que se vienen aplicando en este Régimen Especial.

4.- Acción Protectora

A partir de 1.1.2012, las prestaciones que causadas por los empleados de hogar se harán efectivas en los mismos términos y condiciones que los establecidos para el Régimen General, con algunas peculiaridades:

a) Incapacidad Temporal por contingencias comunes

Se cobrará desde el 4º día de la baja en el trabajo, correspondiendo al empleador el abono desde ese día hasta el 8º, ambos inclusive. A partir del 9º día la baja será abonada por el INSS, no procediendo el pago delegado.

b) Prestaciones derivadas de contratos a jornada parcial

Para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización.

c) No integración de lagunas en la base reguladora

En el período 2012-2018, para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente por contingencias comunes y jubilación, respecto de los períodos cotizados en el Sistema Especial, solo se tendrán en cuenta los períodos realmente cotizados, no aplicándose la integración de lagunas.

d) Desempleo

Los trabajadores incorporados al Sistema Especial seguirán sin tener acceso a la protección por desempleo.

II.-EXTENSIÓN DE LA ACCIÓN PROTECTORA POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES A LOS TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 53ª de la LGSS, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar se consideran protegidas las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional en los mismos términos y condiciones que los establecidos para la cobertura de contingencias profesionales en el Régimen General.

Real Decreto 1596, de 4-XI, por el que se desarrolla la Disp. Adic. 53ª de la LGSS (en vigor el 1.1.2012)

Concepto de accidente de trabajo y de enfermedad profesional	En idéntico sentido que el establecido para el Régimen General en los artículos 115 y 116 de la LGSS.	
Alcance de la acción protectora derivada de AT y EP	Asistencia sanitaria.	<i>No será de aplicación el recargo de las prestaciones económicas por falta de medidas de prevención de riesgos laborales a que se refiere el artículo 123 LGSS.</i>
	Recuperación profesional.	
	Subsidio por incapacidad temporal.	
	Prestaciones por incapacidad permanente.	
	Prestaciones por muerte y supervivencia.	
Condiciones de acceso a las prestaciones	Indemnizaciones a tanto alzado por lesiones permanentes no invalidantes, derivadas de AT o EP.	
	Será requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de las prestaciones económicas que se hayan cumplido las obligaciones en materia de afiliación y alta en este Régimen Especial.	>>> Si el obligado es el propio trabajador, impedirá el acceso a las prestaciones. >>> Si el trabajador ha cumplido tales obligaciones pero no se halla al corriente de pago de las cuotas, será de aplicación el mecanismo de invitación al pago (plazo de 30 días para ponerse al corriente).
	No obstante, cuando el titular del hogar familiar haya incumplido estas obligaciones, se reconocerán las prestaciones que correspondan, con independencia de la exigencia de responsabilidad al titular del hogar familiar en cuanto al pago de la cotización y de las sanciones que se deriven.	

Subsidio por Incapacidad Temporal

AT o EP	El subsidio se abonará a partir del 9º día de la baja en el trabajo, estando a cargo del empleador el abono de la prestación desde los días 4º a 8º, ambos inclusive.	>>> Cuando se produzca la integración en el Sistema Especial o, en todo caso, a partir del 1.7.2012, <u>la prestación se percibirá a partir del día siguiente al de la baja médica.</u>
Cuantía	75 % de la Base Reguladora.	
Base reguladora	Base de cotización del mes anterior a la baja, dividida entre 30	>>> La Base Reguladora se mantendrá durante toda la IT, incluidas las recaídas, salvo que se produzca un cambio en la base única de cotización, en cuyo caso se tendrá en cuenta esta última.
Gestión y control	Se llevará a cabo por la Entidad gestora o Mutua con la que se haya formalizado la cobertura de tales contingencias.	

Subsidio por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural

Se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Prestaciones incapacidad permanente y muerte y supervivencia e indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes

La base reguladora por incapacidad permanente y muerte y supervivencia será equivalente a la base de cotización en la fecha del hecho causante de la prestación.

En cuanto a las prestaciones por incapacidad permanente y las indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes, se estará a lo dispuesto en el RD 1300/1995, de 21-VII, la Ley 42/1994, de 30-XII, y en sus normas de aplicación y desarrollo.

Reconocimiento del derecho y pago

El reconocimiento del derecho y el pago de las prestaciones derivadas de contingencias profesionales se llevará a cabo, en iguales términos y situaciones que en el Régimen General de la Seguridad Social, por la Entidad gestora o, en su caso, por la Mutua con que se haya formalizado la cobertura de tales contingencias.

Cuando se trata de pensiones causadas por incapacidad permanente o muerte derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, con cargo a una Mutua, ésta procederá a la capitalización del importe de dichas pensiones, debiendo constituir en la TGSS, hasta el límite de su responsabilidad, los capitales coste correspondientes.

Elección para la cobertura de las contingencias profesionales

Los titulares del hogar familiar que, a 1.1.2012, tuviesen empleados de hogar en alta, o los propios empleados de hogar de carácter discontinuo que estuvieran en alta en ese momento, deberán elegir la Entidad gestora o la Mutua con la que deseen formalizar la cobertura de las contingencias profesionales, en el plazo de los 30 días hábiles siguientes al 1.1.2012.

>>> De no efectuarse tal elección en el plazo señalado, la cobertura corresponderá al INSS, formalizándose de oficio por la TGSS.